**APORTES DEL ESTADO COLOMBIANO AL COMITÉ DE DESAPARICIONES FORZADAS. COMENTARIO GENERALO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN EL CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN.**

**DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Viceministerio de Asuntos Multilaterales

15 Junio 2022

En respuesta a la solicitud del Comité de Desapariciones Forzadas, el Estado colombiano presenta a continuación sus aportes para la elaboración del comentario General sobre Desapariciones Forzadas en el contexto de la Migración, con base en información remitida por la Unidad Especial Migración Colombia,[[1]](#footnote-1) por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas[[2]](#footnote-2) y por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.[[3]](#footnote-3)

Con el fin de contribuir efectivamente a la labor del comité, Colombia presenta sus aportes voluntarios de acuerdo con los puntos planteados en la nota conceptual del Comité.

1. **CONTEXTO GENERAL**

Sea lo primero señalar a manera de contexto que, en los últimos años, el mundo ha sido testigo de un cambio histórico respecto al fenómeno de la migración a partir de la adopción, en 2018, del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, que busca «mejorar la gobernabilidad de la migración y afrontar los desafíos asociados con la migración actual, así como para reforzar la contribución de los migrantes y la migración al desarrollo sostenible». A este Pacto, se le han sumado ya 164 Estados miembros de las Naciones Unidas, entre ellos Colombia.

Por su parte, Colombia creó la Unidad Administrativa Especial Migración mediante Decreto 4062 de octubre de 2011, como un organismo civil de seguridad, encargado de ejercer funciones como autoridad de vigilancia y control del Estado, mediante sus tres procesos misionales de Control Migratorio, Verificación y Extranjería. Así mismo, al interior de la unidad, el Grupo de Observación de Derechos Humanos tiene a su cargo la formulación de lineamientos para que los diferentes procesos misionales, velen por la garantía de los derechos humanos de los nacionales y extranjeros.

Ahora bien, el Estado colombiano, ha pasado de ser un país tradicionalmente emisor de migrantes, a ser uno de los mayores receptores en el mundo. Es por eso que el Gobierno nacional ha seguido apostando por un nuevo enfoque sobre la migración, inspirado en la plena vigencia de los derechos humanos, en la visibilización del migrante y la creación de espacios de reconocimiento y de dignificación.

Esta perspectiva humana y humanizadora de la Migración, no solo coincide, sino que exalta uno de los principios rectores del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular: la primacía de los derechos humanos. Coherentemente, durante el proceso de su negociación, y de la Declaración de Progreso en el marco del primer Examen de Migración Internacional en el mes de mayo de 2022, Colombia promocionó la inclusión de un lenguaje que llama al respeto, a la protección y garantía de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los migrantes, independientemente de su condición migratoria. Así, la apropiación de esta visión supone el reconocimiento y priorización del principio de igualdad y no discriminación, así como de un enfoque holístico basado en la dignidad humana, como elemento esencial del nuevo marco internacional que regula la migración.

Para Colombia, estos instrumentos multilaterales son una oportunidad para mejorar la gobernanza en materia migratoria, abordar los retos asociados a la migración y reforzar la contribución de los migrantes al desarrollo. Es por eso que, las acciones en materia de desapariciones forzadas en el contexto de la migración no podrían perder de vista los avances y enfoques que a nivel internacional se ha dado a la migración como fenómeno global.

Es con ese espíritu que Colombia en 2021 promulgó su Política Integral Migratoria (PIM)[[4]](#footnote-4), la cual dispone de un marco legal con medidas para mejorar y dignificar la calidad de vida de los colombianos que viven en el exterior y de los que deciden retornar, así como la de los extranjeros que llegan al territorio nacional. Para los fines del Comentario General del Comité contra las Desapariciones Forzadas, se destacan los ejes de derechos humanos y cooperación internacional, además de los mecanismos de protección internacional a los extranjeros que contempla dicha política.[[5]](#footnote-5)

1. **TEMAS PRIORIZADOS POR EL COMITÉ**

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones de contexto, a continuación, se desarrollan los puntos abordados en la nota conceptual.

En cuanto a la **detención de migrantes**, es importante resaltar que en Colombia las infracciones migratorias no constituyen delito, puesto que su naturaleza es administrativa y el procedimiento para su sanción se encuentra reglado en el Decreto 1067 del 2015 y en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En ese sentido, la autoridad migratoria no realiza detenciones por ese hecho, y tampoco existen espacios físicos o centros de detención para tal fin. Por lo anterior, la autoridad migratoria del país, en desarrollo de sus funciones de control y vigilancia, en ningún caso priva de la libertad a las personas por su condición migratoria.[[6]](#footnote-6)

Respecto a la **investigación** de casos de desaparición forzada, la Fiscalía General de la Nación, en virtud de sus mandatos constitucionales y legales (Código de Procedimiento Penal) inicia su labor investigativa una vez tiene conocimiento de los hechos por cualquier medio. Es decir que, una vez el servidor público tiene conocimiento de la presunta comisión del delito de desaparición forzada, debe iniciar de oficio una investigación. Es importante resaltar que la judicialización se dificulta en los casos en los que se desconoce completamente la ocurrencia de la presunta desaparición ante la ausencia de familiares, amigos o allegados de la persona desaparecida en el Estado receptor.[[7]](#footnote-7)

Por otro lado, Colombia cuenta con el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU), una acción pública tutelar de los derechos a la libertad e integridad personal de las personas que se presumen desaparecidas sean estas nacionales o extranjeras. Este mecanismo es activado inmediatamente, una vez se allega solicitud a cualquier autoridad judicial a través de cualquier medio.[[8]](#footnote-8)

En materia de **asistencia mutua y cooperación**, Colombia considera que los Estados, al suscribir acuerdos de cooperación, deben garantizar la designación de enlaces especializados encargados de prestar asesoría jurídica de acuerdo con la normatividad del país en el cual ha desaparecido la persona migrante. Así mismo, se deben establecer mecanismos que permitan a los familiares acceder a información sobre los procesos administrativos, judiciales y forenses adelantados por las autoridades nacionales, como parte de la garantía del derecho a la verdad.[[9]](#footnote-9)

Frente a este punto, la Fiscalía General de la Nación colombiana ha suscrito acuerdos multilaterales y bilaterales en materia de cooperación judicial internacional cuyo objeto es garantizar el intercambio de material probatorio y de información para la judicialización de delitos, incluido el de desaparición forzada. Actualmente, se encuentran vigentes acuerdos de cooperación judicial en materia penal con países en los que el fenómeno migratorio reviste características complejas entre estos, Costa Rica, Ecuador, México, El Salvador Estados Unidos y Panamá.[[10]](#footnote-10)

Por otro lado, en lo relativo a la garantía del **principio de no devolución**, la autoridad migratoria del país aplica este principio garantizando el derecho a la vida, la integridad personal, libertad y en general los Derechos Humanos de los extranjeros que soliciten refugio, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2.2.3.1.6.20, según el cual:[[11]](#footnote-11)

*“No se devolverá al solicitante de refugio a otro país, sea o no de origen, donde su vida, libertad e integridad personal peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”.*

En cuanto a la **prevención de las prácticas de “push-back”,** consistentes en la devolución de las personas que cruzan una frontera internacional sin tramitar la solicitud de protección internacional, Colombia tiene previsto un mecanismo de protección a cargo de la autoridad migratoria, contenido en el Decreto 1067 de 2015. Al regularse el mencionado procedimiento, el mencionado Decreto dispone[[12]](#footnote-12):

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. PROCEDIMIENTO AL MOMENTO DE INGRESO AL PAÍS POR PUERTOS MIGRATORIOS. En caso de encontrarse el interesado ingresando por las fronteras, puertos o aeropuertos del país, la solicitud deberá presentarse ante las autoridades de migración, quienes deberán recibirla por escrito conforme a los procedimientos establecidos para ese fin en este decreto y remitirla, por el medio físico o electrónico disponible, dentro de un término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a recepción de la solicitud, al Despacho del Viceministro Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores. La inobservancia de lo aquí dispuesto, dará lugar a las acciones disciplinarias correspondientes. Una vez el interesado haya presentado su solicitud de refugio y, siempre que no se encuentre incurso en una causal de inadmisión que impida su trámite, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expedirá un salvoconducto de permanencia por cinco (5) días hábiles, dentro de los cuales el solicitante deberá ratificar o ampliar la solicitud, por cualquier medio físico o electrónico disponible, ante el Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales, con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 2.2.3.1.6.2 del presente decreto. Si, en los términos anteriormente señalados, el solicitante no hace la ratificación o ampliación de la solicitud, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado recomendará rechazar la solicitud, mediante acto administrativo, evento en el cual deberá informar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro del día hábil siguiente al vencimiento del salvoconducto, para que tome las medidas migratorias correspondientes. El salvoconducto expedido según el presente artículo permitirá la permanencia regular del solicitante en el territorio nacional por término de su vigencia y se regirá por las disposiciones migratorias correspondientes…”*

Es decir que el ordenamiento jurídico colombiano tiene previsto la expedición de salvoconductos como mecanismo para evitar la ocurrencia de eventos de “push-back”.

Por último, en cuanto a los **Derechos de las Victimas**, el Comité de Desapariciones Forzadas reitera la obligación de garantizar que todas las víctimas de desapariciones forzadas puedan ejercer su derecho a conocer la verdad y a obtener justicia, reparación y garantías de no repetición.

A este respeto, la autoridad migratoria del país ha diseñado una política de derechos humanos para garantizar el pleno respeto y garantía para nacionales y extranjeros sin distinción alguna, en el marco de sus procesos misionales y administrativos, con el propósito articular la asistencia, la prevención y la protección de la población en el territorio colombiano.[[13]](#footnote-13)

1. Información aportada por Migración Colombia mediante oficio 20225000863231 del 03 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-1)
2. Información remitida por la Comisión de Búsqueda de Personas desaparecidas. Oficio CBPD No. 2022-0596 del 07 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-2)
3. Información remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal mediante oficio No. 0972 del 08 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley 2136 de 2021, por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del estado colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones. [↑](#footnote-ref-4)
5. El Capítulo IX de la Ley 2136 de 2021 regula los procedimientos para el reconocimiento de las condiciones de refugiado y asilado, así como la protección a las personas apatridias nacidas en el exterior. [↑](#footnote-ref-5)
6. Información aportada por Migración Colombia mediante oficio 20225000863231 del 03 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-6)
7. Fiscalía General de la Nación, Oficio 20221700044891 del 15de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-7)
8. Fiscalía General de la Nación, Oficio 20221700044891 del 15de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-8)
9. Información remitida por la Comisión de Búsqueda de Personas desaparecidas. Oficio CBPD No. 2022-0596 del 07 de junio de 2022. Instituto Nacional de Medicina Legal mediante oficio No. 0972 del 08 de junio de 2022 [↑](#footnote-ref-9)
10. Fiscalía General de la Nación, Oficio 20221700044891 del 15de junio de 2022 [↑](#footnote-ref-10)
11. Información aportada por Migración Colombia mediante oficio 20225000863231 del 03 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-11)
12. Información aportada por Migración Colombia mediante oficio 20225000863231 del 03 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-12)
13. Información aportada por Migración Colombia mediante oficio 20225000863231 del 03 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-13)